



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2013-00264-00</b>
<b>INCIDENTISTA:</b>	<b>CARLOS JULIO MORALES PARRA</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>ALBA ROCIO MONTES DE VILLAMIL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado Carlos Julio Morales Parra quien en su momento fungió como apoderado judicial del señor Manuel Domingo Villamil Villamizar y posteriormente de su sucesora procesal, la señora Alba Rocío Montes de Villamil.

### **1.- ANTECEDENTES**

El extinto señor Manuel Domingo Villamil Villamizar actuando a través del apoderado judicial, abogado Carlos Julio Morales Parra, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a fin de que se declarara la nulidad del Oficio No. 3711/OAJ del 13 de mayo de 2008 y en consecuencia se condenará a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro que él devengaba con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el decretado por el Gobierno Nacional entre los años 1997 y 2004; siendo actualmente beneficiaria de esta prestación la señora Alba Rocío Montes de Villamil en su calidad de cónyuge supérstite del fallecido demandante.

Mediante auto del 4 de marzo del 2014 el Despacho dispuso admitir la demanda y reconocer personería al abogado Carlos Julio Morales Parra como apoderado del demandante, señor Manuel Domingo Villamil Villamizar en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Una vez surtidos los trámites procesales de rigor, se citó a audiencia inicial para el día 9 de abril de 2015, en la cual la entidad demandada manifestó asistirle ánimo conciliatorio sin embargo advirtió del fallecimiento del señor Manuel Domingo Villamil Villamizar, razón por la cual el Despacho ordenó la suspensión de la audiencia hasta tanto la parte accionante no aclarara la controversia suscitada respecto a los sucesores procesales atendiendo lo señalado en el art. 68 del C.G.P.

Reanudada la audiencia inicial el 27 de mayo de 2015 y presentada formula conciliatoria por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante quien acepto los términos propuestos, condicionándose el estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio a que la parte actora aportara los documentos que acreditaran la condición de beneficiarios del fallecido.

Es así que el abogado Carlos Julio Morales Parra mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2015 allega Resolución No. 11922 del 23 de diciembre de 2014 en la cual

el Director General de CASUR reconoce sustitución de asignación de retiro a la señora Alba Rocío Montes de Villamil, en su calidad de cónyuge superviviente del SM. ® Manuel Domingo Villamil Villamizar; igualmente se allega poder conferido por la señora Alba Rocío al abogado Carlos Julio Morales Parra para que ejerciera su representación judicial en el proceso, en su calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del fallecido Suboficial.

Surtido lo anterior el Despacho mediante auto del 20 de abril de 2016 estudió la legalidad de la conciliación judicial llevada a cabo entre el apoderado sustituto de la señora Alba Rocío Montes de Villamil y el apoderado sustituto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, resolviendo aprobar la conciliación celebrada entre las partes en Audiencia Inicial el día 27 de mayo de 2015, ordenando a la entidad demandada pagar a favor de la demandante un valor de treinta y seis millones quinientos sesenta y tres mil setecientos cinco mil pesos (\$36.563.705) por concepto de reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro y declarando terminado el proceso.

El día 21 de junio de 2016 el apoderado principal de la demandante, abogado Carlos Julio Morales Parra presentó memorial solicitando se expidiera copia auténtica y constancia de ejecutoria del auto del 20 de abril de 2016, allegando la respectiva consignación para su trámite. Encontrándose las diligencias en el mismo estado, la demandante, señora Alba Rocío Montes de Villamil presentó solicitud de revocatoria de poder al abogado Morales Parra, la cual fue aceptada mediante auto del 30 de noviembre de 2016.

Finalmente, la demandante allega poder para ser representada judicialmente por el abogado Gabriel Enrique Zapata Zapata, a quien se le reconoció personería como apoderado en auto del 6 de marzo de 2017 y a quien se le entregaron las copias solicitadas y constancia de ejecutoria del acuerdo conciliatorio el 24 de enero de 2020.

## **2.- TRAMITE INCIDENTAL**

El abogado Carlos Julio Morales Parra una vez notificado del auto que aceptó la revocatoria del poder a él conferido en memorial el 13 de diciembre de 2016, formuló incidente de regulación de pago de honorarios profesionales de abogado, solicitando se reconociera y pagara el treinta por ciento (30%) de las acreencias reconocidas y ordenadas pagar a la demandante por concepto de la asistencia jurídica brindada por el profesional del derecho.

En consecuencia mediante auto del 31 de julio de 2018 el Despacho admitió el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Carlos Julio Morales Parra y corrió traslado a la demandante del mismo, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, quien se manifestó en término señalando que se oponía a cualquier pago por concepto de honorarios profesionales al incidentista teniendo en cuenta que este venía recibiendo de tiempo atrás por parte de la entidad demandada (CASUR) un pago mensual que era descontado de la nómina del extinto SM. ® Manuel Domingo Villamil Villamizar, así mismo por desconocer la existencia de contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes que

estableciera el monto que el abogado Morales Parra solicitaba, aunado que este se entendía cancelado con lo ya descontado.

El Despacho posteriormente dio apertura a etapa probatoria del trámite incidental, teniendo en cuenta las aportadas en el escrito del incidente, decretando las oportunamente solicitadas por las partes y fijándose el día 24 de enero de 2020, como fecha para la realización de la audiencia de incidente de regulación de honorarios.

Llegada la fecha establecida se adelantó la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, la cual fue suspendida atendiendo que no había sido posible el recaudo total de las pruebas decretadas; la cual se reanudó el 6 de abril de 2021, fecha en la cual se practicó y controvertió la totalidad del material probatorio, por lo que el Despacho manifestó que la resolución del incidente de regulación de honorarios de abogado adelantando por Carlos Julio Morales Parra en contra de Alba Rocío Montes de Villamil se realizaría mediante auto que se notificaría a las partes.

### 3.- CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del trámite incidental para resolver la cuestión que aquí se trata debe mencionarse que el artículo 209 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> señala:

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...) 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. (...)

De igual forma el artículo 76 del C.G.P.<sup>2</sup>, referente a la facultad que tienen los apoderados para solicitar la regulación de sus honorarios profesionales, menciona:

ART. 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

Conforme lo anterior se tiene que existe para el abogado que se le revoca el poder conferido la posibilidad de proponer incidente dentro de los treinta (30) días siguientes

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012

a la fecha de notificación del auto que aceptó la revocatoria del poder, observándose que en el presente asunto el incidentista cumplió con dicha carga pues el auto le fue notificado el 1º de diciembre de 2016 y radicó el escrito del incidente el 13 de diciembre de 2016, es decir, dentro del término fijado por la Ley.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, en cuanto al trámite de incidentes promovidos fuera de audiencia señala:

ART. 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Teniendo en cuenta las regulaciones existentes para el trámite que nos ocupa, se observa que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos, impartíendosele el procedimiento correspondiente, por lo cual es procedente su resolución.

## **5.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, debe señalar el Despacho que se encuentra probado lo siguiente:

- El extinto señor SM. ® Manuel Domingo Villamil Villamizar mediante memorial del 22 de noviembre de 2011 confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Carlos Julio Morales Parra para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su culminación proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- El abogado Carlos Julio Morales Parra presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 31 de julio de 2013, la cual perseguía el reajuste de la asignación de retiro que devengaba el señor Villamil Villamizar con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el decretado por el Gobierno Nacional entre los años 1997 y 2004, el cual terminó una vez se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

- La señora Alba Rocío Montes de Villamil confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Carlos Julio Morales Parra para que en su nombre y representación iniciara (continuara) y llevara hasta su culminación el proceso objeto de controversia en su calidad de cónyuge supérstite del SM. ® Manuel Domingo Villamil Villamizar el 19 de mayo de 2015.
- El Juzgado mediante auto del 16 de abril de 2016 dio aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2015, en el cual se consignó en el numeral primero del resuelve que en consecuencia a la aprobación de la conciliación judicial *DECLARESE TERMINADO el proceso de la referencia (...)*.
- Mediante memorial del 21 de junio de 2016, el abogado Carlos Julio Morales Parra solicitó se le expidieran las copias auténticas del auto conciliatorio que prestaran merito ejecutivo y la constancia de ejecutoria del mismo, allegando para el efecto consignación a la cuenta de depósitos judiciales indicadas para tal fin.
- La demandante, señora Alba Rocío Montes de Villamil, en escrito radicado el 31 de octubre de 2016, solicitó se le revocara el poder conferido a su abogado, a lo cual el Despacho accedió en auto del 30 de noviembre de 2016.
- Posteriormente la demandante confirió poder para ser representada judicialmente por el abogado Gabriel Enrique Zapata Zapata, al cual el Despacho reconoció personería mediante auto del 6 de marzo de 2017, siendo a este a quien se le entregaron las copias y la constancia de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio el 24 de enero de 2020, según constancia secretarial que reposa en el expediente.
- Dentro de las pruebas recaudadas en el desarrollo del trámite incidental, el Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR frente a la consulta de si había operado algún descuento en la nómina del señor Manuel Domingo Villamil a favor del abogado Carlos Julio Morales Parra, indico que se realizaron descuentos desde el mes de abril hasta el mes de octubre de 2014, a razón de veinte mil pesos mensuales (\$20.000/mes), esto es, por la suma de \$140.000 a favor de Juricarmocre Nit. 830118282-1, entidad que tiene como representante legal al abogado Carlos Julio Morales Parra; sin embargo también obra memorial de dicho abogado en el cual indica que no se ha efectuado descuento alguno al demandante para los gastos administrativos de honorarios profesionales de abogado, por lo que el Despacho no puede tener dichos gastos como parte de lo reconocido al abogado por concepto de honorarios profesionales, al no obrar prueba que ofrezca certeza sobre la destinación o el fin para los referidos descuentos.

En cuanto a la fijación de honorarios profesionales de abogado tiene el Despacho que el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2015, Rad. N.I. 47920, manifestó que es menester mantener un control de los parámetros de la fijación de los honorarios que son establecidos incluso antes de iniciarse el proceso judicial, por lo cual, en principio

-----  
“se debe tener en cuenta como punto de referencia el contrato, sea este escrito o verbal, en el cual tanto el poderdante como su apoderado fijan los términos de su relación negocial; sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditado el monto, se deberá acudir a otros criterios para fijarlo, (...)”.<sup>3</sup>

En cuanto a esta apreciación de acudir a otros criterios para la fijación de honorarios la Corte Constitucional en sentencia T-525 de 2016, precisó *que los honorarios profesionales deben ser pactados bajo criterios de equidad, justificación y proporcionalidad, donde a más de la valoración de la relación contractual, pueden ser utilizados otros criterios valorativos como las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados.*

Así mismo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 14 de mayo de 1998, radicación 9979-A, indicó que “el cobro de honorarios por parte del abogado en el caso concreto es relativa y responde a diversos factores tales como (i) el prestigio del litigante, (ii) la complejidad del asunto, (iii) la atención en las diversas instancias, (iii) (sic) la gravedad del caso y (iv) la condición de solvencia económica del cliente, siempre dentro del marco de remuneración establecido por las asociaciones de abogados reconocidas legalmente. En todo caso, se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar.” (Subrayado fuera del texto).

Se observa entonces de lo probado en el proceso que entre las partes no existió una voluntad contractual ni escrita ni oral respecto al pago a realizar al abogado por el desarrollo de su labor profesional, pues aun y cuando el incidentista manifiesta haber llegado a un acuerdo con el demandante, lo cierto es que ante su fallecimiento, el Despacho no puede acreditar lo dicho por este, máxime que la cónyuge supérstite y quien obra en el proceso en calidad de sucesora procesal del demandante manifiesta desconocer dicho arreglo. Por lo cual se encuentra pertinente recurrir a las tarifas vigentes de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado, al momento en que se estableció la relación contractual entre las partes.

En consecuencia, se consultó la Resolución 1º de 2004 de la Dirección Nacional de la Corporación Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”: “Por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado”, atendiendo que el poder inicialmente fue otorgado el 22 de noviembre de 2011, documento cuyo numeral 16.23. señala como tarifa en procesos de Derecho Administrativo en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el *30% de la suma recaudada como mínimo (...)*. Debe aclararse que esta tarifa es la más próxima a la fecha de constitución de la relación contractual (2011) que se encontró una vez consultado por el Despacho.

Ahora, en cuanto al porcentaje que debe fijarse en favor del abogado Carlos Julio Morales Parra, se tiene tal como fue mencionado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que “*en estricto sentido, la regulación de los honorarios corresponde a la gestión adelantada por el profesional del derecho en el proceso*”<sup>4</sup>, que para el caso

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 6 de agosto de 2015. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Radicación: 08001-23-31-000-1996-11026-01(47920)

<sup>4</sup> Auto de Segunda Instancia del 31 de enero de 2018, Radicado. 81001- 23-31- 000-2011-00059-03, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

que nos ocupa es aquella realizada desde su inicio hasta la notificación del auto que acepto la revocatoria del poder a él otorgado.

Teniendo que en el presente proceso hay lugar al reconocimiento a favor del abogado Carlos Julio Morales Parra del 30% del valor reconocido a la parte demandante al momento de aprobar la conciliación judicial por concepto de reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro de la demandante.

Lo anterior por cuanto el abogado Carlos Julio Morales Parra efectivamente cumplió con la labor encomendada pues tanto del poder a él conferido por el extinto SM. ® Manuel Domingo Villamil Villamizar, como el conferido posteriormente por su cónyuge supérstite, señora Alba Rocío Montes de Villamil se observa que estos son otorgados para que *inicie y lleve hasta su culminación* el proceso de la referencia, observándose que el apoderado presentó el medio de control, realizando todas las actuaciones inherentes a su mandato; así mismo que el proceso culminó con el auto que aprobó la conciliación judicial al que llegaron las partes, pues en esta providencia se decretó la terminación del proceso y se indicó que una vez en firme la decisión, se procediera al archivo del expediente, momento procesal para el cual todavía fungía como apoderado el incidentista.

Así mismo tiene el Despacho que incluso el abogado Carlos Julio Morales Parra realizó la consignación a la cuenta de depósitos judiciales de la Rama Judicial para la expedición de las copias auténticas y la constancia de ejecutoria para adelantar el trámite de cobro del acuerdo conciliatorio ante la entidad demandada como consta en memorial presentado el 21 de junio de 2016, trámite que no pudo realizar por cuanto en el interregno entre la solicitud de dichos documentos que prestan merito ejecutivo y su correspondiente entrega, la demandante presentó el memorial de revocatoria de poder, por lo que dicha actuación posterior a la terminación del proceso fue interrumpida por razones ajenas al apoderado quien venía cumpliendo con el mandato encomendado y bajo ese entendido, tal como ya se indicó se asumirán como honorarios del abogado Carlos Julio Morales Parra por la gestión realizada el 30% de la suma recaudada.

De igual forma el incidentista solicita se le reconozcan viáticos por desplazamientos entre las rutas Bogotá – Cúcuta – Bogotá, gastos de honorarios para su apoderado sustituto así como para su dependiente judicial, sin embargo no obran pruebas en el cuaderno incidental en cuanto a los gastos que estos pudieron haber generado, aunado a que considera el Despacho que dichos emolumentos se encuentran inmersos y hacen parte de la tarifa fijada por la Dirección Nacional de la Corporación Colegio Nacional de Abogados en este tipo de procesos, razón por la cual se negaran dichas solicitudes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: TASAR** por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con C.C. No. 19.293.799 y T.P. No. 109.557 del C.S.J., el 30% del valor reconocido a la parte demandante al momento de aprobar

la conciliación judicial por concepto de reajuste del IPC en la sustitución de su asignación de retiro, los cuales estarán a cargo de la parte actora, señora Alba Rocío Montes de Villamil.

**SEGUNDO: NIEGUENSE** las demás solicitudes elevadas por el abogado Carlos Julio Morales Parra, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ebbd79c99c2c528eb36b65733d44012c60dfe30c234d189400c005b2f7c350**

Documento generado en 27/04/2022 04:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00187-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO ORTIZ REMOLINA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas el día 12 de junio de 2020 a las 09:00 a.m., la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19.

En virtud de lo anterior y al encontrarse pendiente la reanudación de la audiencia se fija como nueva fecha el día **12 de mayo de 2022 a las 03:00 p.m.**

En atención a que en anterior audiencia de pruebas no fue posible el recaudo de los testimonios de Jenny Albarracín y Carlos Roberto Varón y la declaración de parte de German Andrés Pérez, medios probatorios decretados a favor de la parte demandante, el Despacho **REQUIERE** a su apoderado para que aporte el correo electrónico de los mencionados, con anterioridad a la fecha de la audiencia para su citación atendiendo que esta se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el abogado Mauricio Alejandro Quintero Gélvez como apoderado de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION al cumplir con los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso; de igual forma se **RECONOCE** personería a la abogada Martha Patricia Lobo González identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.694 y portadora de la tarjeta profesional No. 97.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el Apoderado General de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa034b8b0acfe941b020a40636507ac021e824e858389c779e701060d4c99b4**

Documento generado en 27/04/2022 04:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-000625-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE LUIS SANTOS LUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Observa el Despacho que en audiencia de pruebas realizada el día 29 de marzo de 2022, se realizó la contradicción del dictamen rendido por la perito, contadora Rosa Emilia Silva Monsalve sobre la declaración de renta del año 2010 presentada por la empresa ARROCERA GELVEZ SAS ante la DIAN, en la cual ante la complejidad del dictamen pericial presentado se dio traslado a las partes por el termino diez (10) días para que presentaran sus solicitudes de aclaración o complementación a este, conforme los parámetros establecidos por el artículo 222 del CPACA, vigente antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente se señaló que atendiendo las solicitudes de aclaración al dictamen que pudieran presentar las partes, y una vez surtido dicho trámite procedería el Despacho mediante auto a fijar los honorarios correspondientes por la experticia rendida.

Es así que dentro del término otorgado, el apoderado de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó escrito con el asunto *aclaración de un dictamen pericial*, manifestando pronunciarse sobre la experticia rendida, en el cual realiza observaciones del por qué las conclusiones consignadas en el dictamen no son de recibo para la entidad, así como que trata de desvirtuar lo allí consignado al manifestar que no existe una conclusión diferente a lo que ya había establecido la entidad en la *Liquidación Oficial de Revisión*, acto administrativo motivo de censura.

En este orden una vez revisado el escrito presentado por la entidad demandada advierte el despacho que dentro del mismo, no se consignan solicitudes de aclaración o complementación al dictamen pericial adicionales a las formuladas y contestadas en la audiencia de pruebas, por lo tanto se tiene que el debate en torno a dicha experticia ya se encuentra surtido.

Definido lo anterior corresponde entonces al despacho, la fijación de los honorarios correspondientes para la Perito contadora Rosa Emilia Silva Monsalve por el dictamen presentado el 21 de agosto de 2020. Teniéndose que tal como dispone el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, previo a la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021, atendiendo que la prueba fue decretada en vigencia de esa norma, el trámite a seguir es como se señala:

ARTÍCULO 221. En el caso de que el juez decrete un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el

juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

(...)

En este orden, en cuanto a los honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los auxiliares de la Justicia, así como la remuneración de estos fijando las tarifas para cada caso; no obstante, dicho reglamento no trató el tema en específico para los honorarios de los peritos en dictámenes distintos de avalúos, por lo que la fijación de honorarios podría ser de autonomía del juez.

Sin embargo al encontrarse sujetos los jueces a los criterios, las modalidades, la naturaleza de la retribución a los auxiliares de la justicia y a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para la fijación de los honorarios de la perito contadora se remitirá el Despacho al Acuerdo No. 1518 de 2002, "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, al encontrarse en estos un criterio para la fijación de los honorarios del dictamen rendido en el proceso de la referencia, Acuerdos que en lo pertinente a la fijación de tarifas de peritos en dictámenes diferentes de avalúo<sup>1</sup> señala:

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

Con base en lo anterior procederá el Despacho a tasar los honorarios a la Perito Rosa Emilia Silva Monsalve, tomando como referencia el dictamen pericial rendido, su complejidad y la exposición que de este se realizó en la Audiencia de Pruebas del 29 de marzo de 2022, fijándose a favor de esta la suma de ciento cincuenta salarios mínimos diarios legales vigentes (150 SMDLV).

<b>Salario Mensual</b>	\$1.000.000
<b>Salario Diario</b>	\$33.333.33
<b>1 SMDLV X 150</b>	\$4'999.999
<b>Total Honorarios</b>	<b>\$4'999.999</b>

Una vez realizada la operación anterior, el Despacho establece como valor a cancelar a la Perito Rosa Emilia Silva Monsalve por honorarios del dictamen pericial rendido la

<sup>1</sup> Acuerdo No. 1852 de 2003. Artículo Sexto: Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4'999.999).

Ahora en cuanto a quien debe pagar los honorarios de la Perito aquí fijados señala el art. 221 de la Ley 1437 de 2011 (previo a su modificación) que *cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte*, sin especificarse los porcentajes que debe asumir cada uno, dejando al arbitrio del operador judicial la forma en que estos se fijan, razón por la cual el Despacho atendiendo la parte que se beneficia del mismo, y advertido que tal experticia fue en provecho de la parte demandante, será sobre esta que recaiga el cumplimiento y pago del valor fijado por honorarios a la Perito.

En cuanto a la forma de cancelación de los honorarios fijados, dicho monto estará a cargo del demandante José Luis Santos Luna, conforme ya se precisó, quien deberá cancelarlos directamente a la perito Rosa Emilia Silva Monsalve dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 363 de la Ley 1564 de 2012.

Resuelto lo pertinente en relación con la fijación de los honorarios profesionales de la perito sería del caso continuar con la reanudación de la audiencia de pruebas programada para el día 28 de abril de la anualidad, sin embargo como se mencionó con anterioridad, visto que en el escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada no existe solicitud de aclaración o complementación al dictamen, motivo de citación de la perito, para el Despacho se torna innecesario reanudar la referida audiencia por encontrarse recaudado la totalidad del material probatorio decretado, y en ese entendido se tiene por culminada la audiencia de pruebas, dejándose sin efectos el auto que fijó como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas el día 28 de abril de 2022 a las 03.00 p.m.

Bajo los parámetros que preceden, sería la oportunidad procesal para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo considera el Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente a la realización de dicha audiencia manifiesta que sin perjuicio de que por considerarla innecesaria se ordene la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por lo tanto se ordenara correr dicho traslado a las partes para que presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, en el término de 10 días y en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJENSE** como honorarios de la Perito contadora, Rosa Emilia Silva Monsalve identificada con cedula de ciudadanía No. 60.282.964, la suma de CIENTO CINCUENTA SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4'999.999) según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El monto aquí ordenado deberá ser cancelado por el demandante, José Luis Santos Luna, directamente a la Perito, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 363 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECLARESE** culminada la audiencia de pruebas al encontrarse recaudado la totalidad del material probatorio decretado y **DÉJESE** sin efectos el auto que fijó como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas el día 28 de abril de 2022 a las 03.00 p.m.

**TERCERO:** Córrase traslado a los apoderados de las partes para que presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, en el término de 10 días, precisándose que dicho término empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia y en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2130555c7b41202043274948433d665f86868e26aa1caf49bb6240470d68c24e**

Documento generado en 27/04/2022 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**